

RESOLUCIÓN No. 02605

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2018EE114300 DEL 21 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER33548 del 23 de febrero de 2016, la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.201.324-9 allegó formato de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV para un elemento publicitario tipo motovalla, el cual estaba compuesto por un remolque halado por la motocicleta de placas MQY-79B de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de los estudios técnicos y jurídicos llevados a cabo sobre la referida solicitud, esta Secretaría emitió el registro único de elementos de publicidad exterior visual bajo radicado 2018EE114300 del 21 de mayo 2018, por el cual se resolvió: *"Negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo vehículos que transporten productos o presten servicios, solicitado por el señor FIDEL CHÁVEZ DÍAZ, con C.C. No. 80.265.788, en calidad de Representante Legal de HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S, con NIT No. 900.201.324-9"*. Acto que fue notificado personalmente 15 de junio de 2018 a la señora **Deissy Catherine Ovalle Vargas** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.104.823, en calidad de autorizada de la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S**, con NIT 900.201.324-9.

Que en consecuencia, mediante radicado 2018ER149921 del 28 de junio 2018, la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S**, con NIT 900.201.324-9, estando dentro del término legal establecido allega recurso de reposición, el cual es objeto de pronunciamiento del presente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Página 1 de 15

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que la señora **Liliana Otero Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía 52.321.113, en calidad de apoderada de la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.201.324-9; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER149921 del 28 de junio 2018, en contra del registro único de elementos de publicidad exterior visual negado bajo radicado 2018EE114300 del 21 de mayo 2018, en los siguientes términos:

I. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2018ER149921 del 28 de junio 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad, por lo que se procederá a dar respuesta al mismo.

II. Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse uno a uno de los argumentos allegados por la recurrente así:

➤ En cuanto a la falta de motivación:

Sea este el momento oportuno para precisar que esta Secretaría se encuentra facultada para dar trámite al presente recurso de reposición al ser quien expidió el acto administrativo en aras de clarificar, modificar y si fuera el caso revocar el acto recurrido, ya que el registro negado bajo radicado 2018EE114300 del 21 de mayo 2018, no se ajusta a los parámetros previstos por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la firmeza del acto administrativo por lo cual no se encuentra consolidada situación alguna en el presente caso.

Así las cosas, encuentra esta Secretaría que ante la obligación de motivar los actos administrativos, la misma debe ser entendida como la exposición de motivos por la cual se expide el acto, los cuales deben ser ciertos y pertinentes; resultando entonces procedente traer a colación lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 204 del 14 de marzo de 2012 y con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en la que conceptuó sobre el tema así:

“La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario.” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en cuanto a la falta de motivación ha entendido el Tribunal de cierre Constitucional que esta falencia del acto atenta contra derechos fundamentales de la relación del administrado con la administración; tales como el debido proceso, el principio de legalidad, desconociendo las garantías previstas dentro del Estado Social de Derecho, conceptuando lo siguiente:

“Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas; y al ser este el momento procedimental idóneo para subsanar, aclarar y/o modificar, en consecuencia, procederá esta Subdirección a fijar el marco normativo previsto para la consecución del registro de publicidad exterior visual tipo moto valla, así como precisar las causales por las que resulta improcedente otorgar el registro publicitario como a continuación se expone.

NORMATIVIDAD A CONSIDERARSE FRENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE PEV EN EL CASO EN COMENTO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000, que el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, determinó:

"La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.1.- Vallas en vehículos de transporte público: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, a cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior e sesenta (69) centímetros.

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la

Página 5 de 15

empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 de 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen"

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

*Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los **fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar

por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)."

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que la Resolución 5572 de 2009, "Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones.", resultando pertinente para el caso en comento traer a colación el siguiente articulado:

"(...)

ARTÍCULO 1°.- OBJETO: La presente Resolución tiene como propósito regular las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores distintos a los de Servicio Público.

(...)

ARTICULO 4°.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:

a) Solo se permitirá la fijación a instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

b) Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

c) En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

d) En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un **elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral**.

e) La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

(...)

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe:

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.

b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.

c) No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior en el vehículo que ha sido registrada.

d) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha Fijado.

e) Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

f) **No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos.** (Subrayado fuera del texto)

g) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas e tipo leds.

h) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).

i) La publicidad exterior visual en vehículos automotores no puede tener iluminación.

j) Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial.

(...)"

III. Frente al caso en concreto

Dicho esto encuentra esta Subdirección pertinente destacar que como consecuencia de haber traído a colación el marco normativo bajo el cual se evalúan las solicitudes de registro allegadas a esta Autoridad Ambiental, ante tales condicionamientos normativos es procedente para esta Secretaría evaluar el elemento objeto de solicitud al referido marco normativo.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*". En concordancia con el artículo 6 de la Constitución de 1991 que a saber establece "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"(...) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con **las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley**, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que toda actuación administrativa se dará en el marco del principio de legalidad el cual ha sido definido por el Tribunal de Cierre Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C- 710 del 5 de julio de 2001 con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, en los siguientes términos “El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...) Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”

Que así las cosas, a la luz de la precitada normativa y con base en el soporte fotográfico allegado, encuentra esta Subdirección que elemento objeto de registro debe ajustarse a las obligaciones, así como a las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, esto es que, a la luz de las prohibiciones taxativas previstas por el artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, en concordancia con los condicionamientos previstos por el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003; la publicidad no puede tener por finalidad o destinación exclusiva y real la de anunciar publicidad exterior visual, dicho ello, y a la luz del referido material probatorio, aunado a que en el cuerpo del recurso no se desvirtúa tal hecho, pues la recurrente exclusivamente se limita a afirmar que cumple con el lleno de los requisitos legales, concluye esta Autoridad Ambiental que el elemento objeto de solicitud de registro, flagrantemente desconoce la prohibición taxativa prevista en el artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, en concordancia con el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, esto es que el elemento publicitario tipo remolque halado por motocicleta tiene por destinación única, exclusiva y real la de publicitar, por tanto en este punto se reitera la negativa ante la solicitud de registro recurrida.

➤ **Acreditación de los requisitos legales para la renovación del registro de publicidad exterior visual:**

Frente a este punto se encuentra pertinente como primera medida precisar que el examen jurídico y técnico del que es objeto cualquier solicitud allegada a esta Secretaría, tiene que hacerse de acuerdo a la totalidad de la normatividad ambiental prevista para el caso en concreto, así las

cosas, si bien es cierto que el elemento en comento se ajusta técnica y jurídicamente a las normas invocadas; esto es, el literal e) del artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000, el literal d) del artículo 2 de la Resolución 5572 de 2009; área hábil para instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, literal a) del artículo 3, literal a) y d) del artículo 4, y literales a,b,c,d,e,g,h i y j del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, lo mismo no se puede predicar del literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, que como ya se dijo encierra una cláusula prohibitiva que estipula; a saber:

“f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos.”

Restricción normativa que limita el destino que se le puede dar a los elementos publicitarios por ella reguladas; el cual, en ningún caso, podrá tener como fin principal anunciar publicitar, y que la recurrente, pese a conocer la referida prohibición, en ningún momento en su argumental o en su soporte probatorio allega muestra alguna en la que le permita evidenciar a esta Secretaría que el elemento en comento tenga una finalidad más allá de la publicitaria, toda vez que con solo las documentales allegadas con los radicados 2016ER33548 del 23 de febrero de 2016 y 2018ER149921 del 28 de junio 2018 no puede esta Secretaría inferir tal cosa, pues la mera remisión del objeto social en contratos con las fotografías allegadas en las que se refiere como texto de la publicidad, no es suficiente para esta autoridad ambiental para reponer lo solicitado.

➤ **Frente al fallo adelantado bajo expediente No. 2012-00308-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Encuentra esta Autoridad Ambiental como primera medida precisar a la recurrente que el registro que ostentó años atrás, no genera para esta Autoridad Ambiental obligatoriedad alguna a la hora de dar respuesta a una nueva solicitud o ante la solicitud de prórroga del mismo; ya que el referido acto administrativo diserta de ser un acto jurisdiccional, por tanto, sobre el mismo opera la figura de la cosa juzgada, pues como bien lo refirió la recurrente los actos de la administración son objeto de revocatoria o modificación por la misma administración mientras que el acto de la jurisdicción una vez el acto es ejecutado es definitivo.

Resultando entonces pertinente desvirtuar los argumentos en los que la recurrente invoca que con ocasión al fallo en comento esta Autoridad se encuentra obligada a decidir a favor de su pretensión otorgando en consecuencia el registro solicitado, encontrando como ya se hizo mención previamente, que el deber de la administración se encuentra suscrito al acatamiento del principio de legalidad, esto es las decisiones que esta Entidad profiera deberá hacerlas con el

total acatamiento del ordenamiento jurídico, por tanto, se encuentra este Despacho imposibilitado en mantener o prorrogar registro alguno en el que se autorice elementos publicitarios que sean contrarios a las determinaciones previstas por la norma ambiental.

En consecuencia, encuentra esta Entidad probado que si bien, el tipo de elemento publicitario mantiene identidad en la actuación jurisdiccional como en la administrativa, no ocurre lo mismo sobre la situación de derecho a debatir, pues como se expuso anteriormente los registros de los que fue titular la recurrente surgieron como consecuencia de un fallo judicial en el que la jurisdicción evidenció la falta de motivación con la que esta Secretaría negó los registros solicitados, los cuales como se dijo previamente atienden a radicados diferentes a los objeto del presente pronunciamiento, siendo esta la principal diferencia entre el problema jurídico que se pretende desatar en el presente acto y en el que se desato del fallo 2012-00308-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Siendo claro para esta Administración, que se encuentra en el momento procesal idóneo como se mencionó previamente, para presentar los argumentos que le imposibilitan otorgar el registro objeto del problema jurídico en comento, así las cosas, colige esta Subdirección que se evocan dos situaciones jurídicas diferentes por la recurrente.

En consecuencia, encuentra esta Secretaría que el registro obtenido, no es otra cosa que un acto precario, esto es; que si bien se otorgó un registro, dicho acto administrativo nace al mundo jurídico válidamente, acto en el que se consignó la existencia de un derecho sujeto a condición así estipulada por la norma ambiental; y así prevista por el inciso segundo del artículo segundo de la Resolución 931 de 2008, al establecer de manera taxativa que los registros de publicidad exterior visual no conceden derechos adquiridos, encontrando desestimadas las pretensiones así como las argumentales presentadas con el recurso de reposición.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus

Página 12 de 15

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar el Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual Negado bajo radicado 2018EE114300 del 21 de mayo de 2018, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

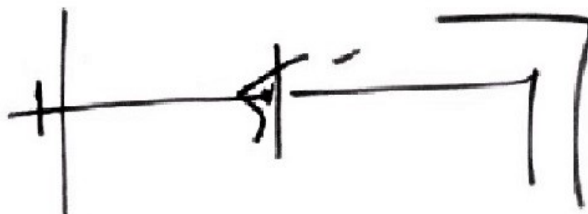
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HECHO EN COLOMBIA MP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.201.324-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 79C No. 63-39 Sur de esta ciudad; o a través de la dirección de correo electrónico hecolmpsas@gmail.com, consignadas dirección de notificación judicial y como correo electrónico fiscal en el registro mercantil RUES, o al correo autorizado por el administrado, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2020



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Expediente No.: XXXXXXXXXX

Elaboró:

ANGELA VIVIANA MORALES MARQUEZ	C.C.: 52839994	T.P.: N/A	CPS: 20201696 DE 2020	CONTRATO 20201696 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
--------------------------------	----------------	-----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA VIVIANA MORALES MARQUEZ	C.C.: 52839994	T.P.: N/A	CPS: 20201696 DE 2020	CONTRATO 20201696 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
--------------------------------	----------------	-----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
--------------------	------------------	-----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
--------------------	------------------	-----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C.: 1020734333	T.P.: N/A	CPS: 20201516 DE 2020	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
---------------------	------------------	-----------	-----------------------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 14 de 15

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2020